

Programa de Estudios sobre Poder Judicial

Laboratorio de Estudios
sobre Procesos Penales



EDUNPAZ
Editorial Universitaria

Programa de Estudios sobre Poder Judicial

Programa de Estudios sobre Poder Judicial

Laboratorio de Estudios
sobre Procesos Penales

Martín, Adrián N.

Procesos penales : programa de estudios sobre Poder Judicial /
Adrián N. Martín. - 1a ed. - José C. Paz : Edunpaz, 2019.

62 p. ; 18 x 9 cm. - (Laboratorio procesos penales / Martín, Adrián
N.; 3)

ISBN 978-987-4110-33-6

1. Derecho. 2. Derecho Penal. I. Título.

CDD 345

1ª edición, agosto de 2019

© 2019, Universidad Nacional de José C. Paz. Leandro N. Alem 4731

José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2019, EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISBN: 978-987-4110-33-6

Universidad Nacional de José C. Paz

Rector: **Federico G. Thea**

Secretario General: **Darío Exequiel Kusinsky**

Director General de Gestión de la Información

y Sistema de Bibliotecas: **Horacio Moreno**

Jefa de Departamento Editorial: **Bárbara Poey Sowerby**

Diseño de colección, arte y maquetación integral: **Jorge Otermin**

Programa de Estudios sobre Poder Judicial

Laboratorio de Estudios sobre Procesos Penales

Director: **Adrián N. Martín**

Coordinadoras y coordinadores: **Ariel Fernández - Fernando Gauna
Alsina - Indiana Guereño - Camila Petrone**

Redactora y redactores: **Pablo González Asensio - Indiana Guereño
- Pablo Iadarola**

Equipo de trabajo: **María Agustina Calabrese - Laura Mercedes
Leguizamón - Leandro Ventura - Sebastián Corral Galvano - Ariel
Fernández - Nicolás O. Vargas - Fernando Gauna Alsina - Gabriela
Martínez - Anabel Solimando - Camila Petrone - Ana D'Ambrosio
- Karen Ojeda - Pablo González Asensio - Luz Ludueña - Matías Man-
cini - Nayla Santisteban - María Laura Triulzi - Lorena Manzilo - San-
dra Ibarrola - Nicolás Gulman - Belén Campos - Raúl López - Karina
Ochotorino - Melisa Brito Aller - Mariel Zenarruza - Belén Arce - Can-
dela Garozzo - Carolina Memmo - Daniel Arias - M. Alejandra Nuñez
- Natalia González - Virginia Barreyro - Roberto Martínez - Agustina
Di Giunta - Camila Serrano - Denisa Ricca - Federico Mosquera -
Marcela López - Marlene Medina - Mauro Golfieri - Natalia Segura
- Patricia Romero**

Publicación electrónica - distribución gratuita



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

ÍNDICE

Presentación	9
La aplicación de formas no punitivas de gestión del conflicto en el ámbito penal. Tensiones ideológicas en los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	19
Introducción	21
Algunas referencias metodológicas	26
Las cuestiones normativas	30
Posiciones divergentes de los jueces y las juezas de TOCC y CNCCC	35
Improntas ideológicas en las concepciones jurídicas	53
Algunas conclusiones	57

Presentación

Se ha dicho que la política democrática se piensa en términos de publicidad de los actos de gobierno, discusión y deliberación, y que el Poder Judicial funciona bajo una lógica de penumbras y espacios de difícil acceso, donde la grilla de comprensión de su funcionamiento se explica, sobre todo, por los silencios y los secretos.

El Laboratorio de Estudios sobre Procesos Penales (LEPP), que forma parte del Programa de Estudios sobre Poder Judicial de la Universidad Nacional de José C. Paz, pretende visibilizar algunos aspectos opacos del funcionamiento de la adminis-

tración de justicia, para crear insumos tendientes a encarar de mejor manera las necesarias reformas a los procesos penales.

Las reformas hacia procesos acusatorios se han diseminado en Latinoamérica y constituyen la transformación más profunda que los procesos penales han experimentado. Con la finalidad de resolver algunos de los problemas más graves de la tradición inquisitiva, que hunde sus raíces en los procedimientos de caza de brujas, se adoptaron distintas medidas, como generar juicios orales y públicos; crear o fortalecer el ministerio público fiscal (MPF) poniéndolo a cargo de la investigación; garantizar más derechos a las personas imputadas frente a la policía y en la investigación preliminar; introducir el principio de oportunidad para que el MPF se ocupe de los delitos más graves; permitir mecanismos de negociación y resolución no punitiva de conflictos para que quienes estuvieran involucrados resuelvan sobre sus cuestiones con el apoyo estatal solo si es necesario; y, además, expandir el protagonismo y protección de la víctima.

Algunas líneas discursivas insistieron fuertemente en atacar situaciones vinculadas a la selectividad del sistema penal,

que –como se sabe– suele perseguir a los más pobres, dejar impunes los delitos de los poderosos y vulnerar los derechos de las personas imputadas.

Sin embargo, otras líneas de análisis, algo posteriores en su emergencia, priorizaron la necesidad de otorgarle eficacia a la herramienta penal. Es necesario visibilizar el debate sobre las distintas miradas en tensión respecto de qué características debe tener un proceso penal que abandone las prácticas de un sistema inquisitivo explícito, pero también de un sistema inquisitivo velado.

La implementación en el año 1992 del juicio oral en la Capital Federal, tanto para los casos federales como para los casos ordinarios pero juzgados por la justicia nacional, fue un salto cualitativo de gran relevancia. El dispositivo del juicio oral fue una herramienta sumamente poderosa para que las personas juzgadas pudieran ser escuchadas por quienes habrían de juzgarlas, pero también para que aquellas y el público pudieran oír a quienes fueron testigos del caso. Además, la obligación judicial de informar verbalmente la decisión también constituyó un gran avance contra la opaci-

dad y el secreto histórico de la administración de justicia penal.

Es claro que esa reforma procesal no constituyó una panacea, que quedaron modificaciones a medio camino y que las prácticas de los funcionarios y las funcionarias judiciales colaboraron en opacar parte de lo que se había transparentado.

Así, la obligación de comunicar la decisión se acotó a la decisión final, pero las razones se mantuvieron por escrito y poco accesibles a los interesados. La posibilidad de acordar con el MPF una sentencia sin juicio empezó a proliferar como forma para resolver muchos casos. En forma progresiva la cantidad de audiencias de juicio que se realizaban fue disminuyendo, y las que se realizaban transcurrían en numerosas audiencias, separadas por varios días, y con impuntualidades; todo lo cual colaboró para que el público disminuyera, en la mayoría de los casos, a unos pocos familiares de la persona imputada.

La inclusión del Consejo de la Magistratura a través de la reforma constitucional de 1994 ha intentado también modificar, muy parcialmente, la estructura opaca y secreta

del Poder Judicial y ha incorporado novedades en la elección de jueces y juezas.

Por su parte, los procesos de reforma continuaron tanto en el país cuanto en la región. Las propuestas actuales son superadoras de aquel código procesal que ya había nacido viejo y caduco. Sin embargo, las prácticas apoyadas en las tradiciones de secretismo, escriturismo y opacidad suelen ganar terreno y logran sobreponerse.

Pese a ello, en el ámbito nacional recién se logró la sanción de un código procesal penal acusatorio en el año 2014, mediante la Ley N° 27063. Sin embargo, fue suspendido en el mes de enero de 2016 cuando faltaban unas pocas semanas para la entrada en vigencia. La ley entró finalmente en vigencia en el mes de junio de 2019 en las provincias de Salta y Jujuy, proyectándose una aplicación gradual en la jurisdicción federal. Ese código establece expresamente la conciliación como forma no punitiva de extinción de la acción y gestión del conflicto.

Sin perjuicio de esa postergación, la Ley N° 27147 incluyó en el Código Penal la causal extintiva de la acción consistente en la conciliación o reparación integral del perjui-

cio, pero lo supeditó a las formas en que lo previeran las leyes procesales

A raíz de la reforma constitucional, la Ciudad de Buenos Aires comenzó a ir ganando espacio de autonomía institucional y se dio su propio proceso penal acusatorio. En el ámbito de su competencia, tal como lo han hecho otras provincias, también regularon mecanismos de mediación, conciliación o autocomposición del conflicto. Sin embargo, el traspaso de competencias para juzgar delitos comunes cometidos en la ciudad se va concretando a cuentagotas, mediante convenios parciales, y con mucha resistencia de la corporación judicial nacional.

En el ámbito de la justicia nacional la vigencia de la reforma al código penal, pero la suspensión del código procesal, generó un amplio debate sobre la aplicabilidad o no de la causal de extinción de la acción penal que, por lo demás, rige sin dificultades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en numerosas provincias del país.

Paralelamente a la suspensión de un procedimiento acusatorio, se dispuso un proceso especial para el juzgamiento más rápido de delitos leves que, en principio, no requieren demasiada investigación, y que

son los mejores casos para procurar soluciones no punitivas del conflicto.

Esos casos han sido denominados supuestos de "flagrancia". El producto de esos procedimientos debe ser correlacionado con la situación general del sistema y, por ende, estamos obligados a intentar comprender cómo esos procesos rápidos se relacionan con el resto del sistema y, sobre todo, qué implicancias tienen en términos de exclusión o democracia. Ello lo abordamos en el segundo informe, donde dimos cuenta de cómo esos procedimientos abarcaban delitos de menor entidad, y cómo la respuesta punitiva del sistema imperaba fuertemente en ellos.

Es por ello que, en el segundo informe del Laboratorio, mostramos algunos indicadores sobre penas privativas de libertad y otras formas de habilitación de poder punitivo, para hacer algunas inferencias sobre las consecuencias que el procedimiento denominado de "flagrancia" generó en la justicia nacional, en especial en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires.

En este informe analizamos, algo más ampliamente, es decir, para todos los casos posibles –sin la mirada acotada necesaria–

mente a los supuestos de flagrancia- qué ocurre en el ámbito de la administración de justicia nacional en la Ciudad de Buenos Aires respecto de la posibilidad de resolver conflictos por la vía de la conciliación o la reparación integral.

La pretensión de este trabajo es dar cuenta de las miradas y perspectivas que los jueces y las juezas tienen de esa forma de resolución de casos, novedosa en este ámbito, pero conocida en las provincias, para dar cuenta desde otra perspectiva de las tensiones que las tradiciones inquisitivas plantean con formas más democráticas de gestión de la conflictividad.

Este aporte lo hacemos, nuevamente, en el convencimiento de que estos espacios opacos, secretos, inaccesibles para los no iniciados en el develamiento de las reglas de su juego, tienen que ser transparentados y expuestos a la mirada y la opinión pública.

Adrián Martín

Director del Laboratorio de
Estudios sobre Procesos Penales
de la Universidad Nacional de José C. Paz

**La aplicación de
formas no punitivas
de gestión del
conflicto en el
ámbito penal**

Tensiones
ideológicas en los
Tribunales Orales
en lo Criminal y
Correccional de la
Capital Federal

INTRODUCCIÓN

Pensar en reformas procesales penales conlleva detenerse en distintos planos de análisis. Uno es el legal. Analizar de qué manera se regulan cuestiones penales, cómo se diseña un proceso penal acorde, su constitucionalidad y coherencia. La otra dimensión atañe a cómo se aplican las normas en la práctica. Profundizar qué incidencia tienen las normas en el trabajo cotidiano de los tribunales. Por último, es posible dar cuenta del plano discursivo, es decir, cómo una misma norma puede ser interpretada, de acuer-

do a cómo los jueces y juezas conciben su función. El conjunto de los planos nos acerca a comprender el real funcionamiento de la administración de justicia.

La incorporación al Código Penal (en adelante CP) de métodos de gestión del conflicto, como son la conciliación y la reparación integral, es un ejemplo de cómo la dimensión legal y la práctica judicial deben ser analizadas en conjunto para comprender la efectiva aplicación de esos institutos.

La Ley N° 27147 (B.O. 18/06/16) modificó el artículo 59 del CP. El objetivo de la norma fue introducir nuevas causas de extinción de la acción penal, entre ellas la conciliación y la reparación integral del perjuicio.

La ley quedó redactada de la siguiente forma: "La acción penal se extinguirá [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

Dicha modificación del CP se enmarca en el contexto de reformas procesales que se vienen desarrollando en casi todas las provincias de la República Argentina.

A nivel nacional el proceso de reforma del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) fue diseñado por la

Ley N° 27063 (B.O. 10/12/2014) y las leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) y del Ministerio Público de la Defensa (MPD), Ley N° 27148 (B.O. 10/06/2015) y N° 27149 (B.O. 10/06/2015), respectivamente.

A su vez, la Ley N° 27150 (B.O. 10/06/2015) dispuso que la implementación del CPPN sería en forma progresiva. Luego, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/2015 (diciembre de 2015), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que la entrada en vigencia del CPPN se realizaría de acuerdo con un cronograma de implementación que llevaría a cabo la Comisión Bicameral Especial de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF). En enero de 2019 se dictó la Ley N° 27482 (B.O. 6/12/2018) que, entre otras modificaciones a la Ley N° 27603, denomina al nuevo código procesal como Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF). El 26 de marzo de 2019, la Comisión Bicameral estableció como fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal, el día 10 de junio de 2019 para la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta y su implementación progresiva en su oficina judicial.

De esta manera, la entrada en vigencia del nuevo CPPF quedó suspendida, mientras que la reforma al artículo 59 del CP se mantenía vigente. En este marco, los tribunales que aplican el CPPN fueron dando distintas respuestas frente a los acuerdos de conciliación o de reparación integral que comenzaron a presentarse para su homologación y posterior extinción de la acción penal.

Para algunos tribunales la conciliación y la reparación integral se encuentran en plena vigencia, sin perjuicio de lo que ocurra con el CPPN. Para otros, no es posible homologar un acuerdo de esas características porque el CP establece "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" y ellas no se encuentran aún implementadas. Además, en los casos donde se admite la vigencia de la conciliación y la reparación integral, se ha discutido si es necesaria la conformidad del MPF para la homologación.

Las diversas respuestas que brindan los tribunales frente a tales planteos generan, por ejemplo, que una persona juzgada por un tribunal, que considera vigente la conciliación, pueda ser sobreseída por extinción de la acción penal, pero si es juzgada por

otro que interprete lo contrario, se verá imposibilitada de lograr su sobreseimiento de esa forma.

En consecuencia, la posibilidad de resolver el conflicto mediante la conciliación o la reparación integral quedará supeditada a las diferentes interpretaciones judiciales.

Frente a ese escenario, cabría preguntarse por la posible afectación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y el de legalidad (art. 18 CN). Así como también podría pensarse si existe alguna relación entre cómo los jueces y juezas perciben su función, cómo conciben al delito y su manera de fallar sobre la aplicación de la conciliación y la reparación integral. Esto es, si lo consideran como infracción a la ley o como un conflicto susceptible de ser solucionado de distintas formas.

Con el fin de conocer qué ocurre con respecto a la aplicación del artículo 59 inciso 6 CP, en el ámbito de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (en adelante TOCC), desde el Laboratorio de Estudios sobre Procesos Penales de la Universidad Nacional de José C. Paz nos propusimos analizar las dimensiones antes descriptas.

ALGUNAS REFERENCIAS METODOLÓGICAS

Al momento de realizar este informe se encuentran en actividad veintiocho TOCC, cada uno de ellos con tres cargos de jueces y/o juezas. De esos ochenta y cuatro cargos, veintisiete se encuentran vacantes.¹ Esas vacantes son subrogadas por otros jueces y juezas de TOCC, incluyendo a la jueza –jubilada y convocada– María Cristina Deluca Giacobini, quien se desempeña en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29.

En cuanto a la CNCCC, esta está compuesta por diez integrantes. Actualmente, cuatro de esos cargos se hallan vacantes.² Esas vacantes son subrogadas por una jueza y un juez pertenecientes a TOCC, por un juez de la Cámara de Apelaciones, y por otro juez de la propia CNCCC.

En este marco, hemos analizado treinta y dos resoluciones dictadas por los TOCC y diez de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (en adelante

1. Como resultado de los concursos N° 306, 317 y 367 del Consejo de la Magistratura se enviaron a la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación veinticuatro pliegos de aspirantes a ocupar las vacantes. Respecto de otros tres cargos vacantes, se ha dispuesto el inicio del concurso N° 422.

2. Respecto de esos cuatro cargos vacantes, el Consejo de la Magistratura se halla realizando el concurso N° 396.

CNCCC) desde el 18 de junio del año 2015 hasta marzo de 2019.³

A los fines de establecer cuáles son las posiciones mayoritarias de los jueces y juezas respecto de la cuestión en estudio, se relevaron resoluciones de ambos tribunales.

Al respecto, es necesario hacer algunas aclaraciones con relación a las decisiones de los TOCC. En primer lugar, tuvimos dificultades en el acceso a la información. Si bien las sentencias son públicas y deben ser publicadas en el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solo algunas de ellas pueden ser encontradas allí. Por ello se tomó la decisión de solicitar las resoluciones sobre el tema en todos los TOCC. Algunas fueron aportadas por los jueces y juezas que las dictaron. Otras fueron obtenidas como consecuencia de un pedido formal de nuestra parte, mediante nota firmada por la coordinadora del Laboratorio, en tanto que otras las obtuvimos a través de otras partes o personas involucradas en los procesos judiciales o empleados y empleadas del Poder Judicial.

3. El 18 de junio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial la Ley Nº 27147.

La segunda es que algunas de las resoluciones obtenidas fueron dictadas por tribunales compuestos por tres personas, sin embargo, durante el período elegido se sancionó la Ley N° 27307 (B.O. 30/12/16) mediante la cual se habilitaron los juicios realizados ante tribunales unipersonales. Es por ello que, del universo de resoluciones obtenidas, un tercio de ellas contiene la decisión de tres personas, lo que multiplica la muestra.

La tercera es que se realizaron treinta y una entrevistas estructuradas a jueces y juezas, en las que se les preguntó sobre su posición al respecto y si ha dictado resoluciones en este tipo de casos.⁴

Otro dato no menor es que los tribunales trabajan con la misma unidad del Ministerio Público Fiscal (MPF), y que la defensa pública asiste a un porcentaje superior al 90% de las personas imputadas de delitos ante

4. Las entrevistas se realizaron a veintiocho jueces y juezas de TOCC; dos jueces subrogantes en TOCC que son jueces titulares de Juzgados en lo Criminal y Correccional y que en la actualidad tienen su pliego en trámite ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, y a una jueza jubilada pero que se halla integrando un TOCC en calidad de "convocada". El análisis de las entrevistas, así como las dificultades para acceder a ellas, son objeto de la investigación en curso denominada "Entre la infracción y el conflicto. Improntas ideológicas de jueces/juezas de los tribunales orales en lo criminal y correccional nacional", dirigida por Adrián N. Martín y radicada en la Universidad Nacional de José C. Paz.

los TOCC. En tal sentido, es una práctica relevada que la defensa pública tiene conversaciones informales con el MPF o con personas integrantes del tribunal, previas a una eventual presentación de un acuerdo conciliatorio. Esas conversaciones tienen por finalidad conocer el criterio respecto de la aplicación de la conciliación y/o la reparación integral del daño. De esta manera, al conocer anticipadamente la postura adversa genera, en numerosos casos, que directamente no planteen los acuerdos y, consiguientemente, no se generen resoluciones judiciales ante esos tribunales.

En suma, la cantidad de resoluciones en decisiones colegiadas o unipersonales, y las entrevistas realizadas, permitieron efectuar inferencias representativas sobre el universo estudiado, ya que solo se desconoce la opinión de seis personas, lo que representa aproximadamente el 10% de los casos. En tal sentido, es posible afirmar que las resoluciones analizadas, aun cuando no dan cuenta de la totalidad de los casos, son representativas de las posiciones que jueces y juezas han adoptado sobre la cuestión en estudio.

Por otra parte, en lo que hace a la CNCCC, la representatividad es completa. En ese tribunal integrado por diez cargos, actualmente hay cuatro vacantes. Sin embargo, tres de ellos están cubiertos por dos jueces y una jueza subrogante. El relevamiento pudo dar cuenta de la posición de las nueve personas, por lo que la representatividad es completa.

LAS CUESTIONES NORMATIVAS

La República Argentina es un estado federal, es decir, conformado por provincias preexistentes, las cuales delegaron en el gobierno nacional parte de sus competencias, pero conservaron todas aquellas que no delegaron expresamente. Sobre esta base, la Constitución Nacional (en adelante CN) y los tratados internacionales sobre derechos humanos regulan la aplicación del poder punitivo. Por un lado, se prevé qué conductas pueden ser pasibles de persecución penal –art. 19 CN– y quiénes deben decidirlo –art. 75 inc. 12 CN–.⁵ Esta dimensión se conoce como leyes “de fondo o sustantiva”. Por otro lado, se regula cómo deben

5. El texto constitucional atribuyó al Estado nacional la competencia para dictar el Código Penal (art. 75, inc. 12 CN).

juzgarse esas conductas –art. 24, 118 y 75 inc. 12 CN–,⁶ y quiénes deben decir cuál es la mejor manera de llevarlo adelante en sus respectivos territorios respetando esos principios –art. 121 CN–.⁷ Esta órbita es conocida como leyes "de forma". Respecto de la acción penal, el debate jurídico ha girado en torno a quién le corresponde regular su ejercicio: el Congreso Nacional o las provincias. En otras palabras, se discute si se trata de una cuestión de fondo o de forma.

Desde una perspectiva, se considera que los supuestos por los cuales la acción penal puede ser extinguida deben ser iguales en todo el país. Lo contrario permitiría que, por ejemplo, una persona en una provincia pueda ser sobreseída por extinción de la acción penal porque llegó a un acuerdo con la víctima, y otra en la provincia vecina no pueda hacerlo porque su normativa no lo contemple. En esa línea, el ejercicio de la acción penal debe regularse en el CP para que sea igual en todo el país.

6. En referencia a las jurisdicciones provinciales, la aplicación que hagan de los códigos de fondo y la mención a las leyes que requieran la implementación del juicio por jurados.

7. Las provincias conservan la potestad no delegada de sancionar sus códigos procesales (art. 121 CN).

La otra posición considera que el ejercicio de la acción penal está vinculado a cómo las provincias diseñan sus procedimientos penales. Por lo tanto, se trata de una norma procesal y como tal es una facultad no delegada al estado federal.

Buena parte de los argumentos dados por los jueces y las juezas sobre la aplicación del artículo 59, inciso 6 CP están vinculados a este debate jurídico. La discusión fue también considerada en el debate legislativo que precedió al dictado de la Ley N° 27147, que modificó la redacción del artículo 59 del CP e incluyó como causa de extinción de la acción penal la "conciliación o reparación integral del perjuicio", pero con el agregado de la frase "de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes".

En la sesión del 27 de mayo de 2015 de la Cámara de Senadores de la Nación, el senador Urtubey se refirió a la cuestión y expresó que

esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la ac-

ción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podrían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí.

Esta decisión, si bien es pragmática, no aborda la cuestión en debate que, sumada a la suspensión de la aplicación del código procesal que se sancionó conjuntamente, ha generado el debate referido.

Por lo demás, la referencia que tiene la regla a conciliación y a reparación integral del perjuicio, tampoco es sencilla. Una resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional⁸ intentó delimitar ambos institutos. Allí se afirmó que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye. La conciliación tiene la misma finalidad, pero resulta de un acuerdo entre las partes. Los dos institutos determinan, por igual, la exclusión de la punibilidad. La extinción de la acción por "conciliación" está regulada, con la conjunción "o", como una causal diferente a la "reparación integral", en el primer supuesto dependería de un acuerdo a futuro entre el imputado y la víctima, que también debería alegarse e instrumentarse, y en el segundo de los casos se trata ya de un acuerdo instrumental, reparador, libremente aceptado por quien resulta "el damnificado" según la acusación.

8. CNACyC Sala I, CCC 78461/2018/CA5, resuelta el 26 de marzo del año 2019.

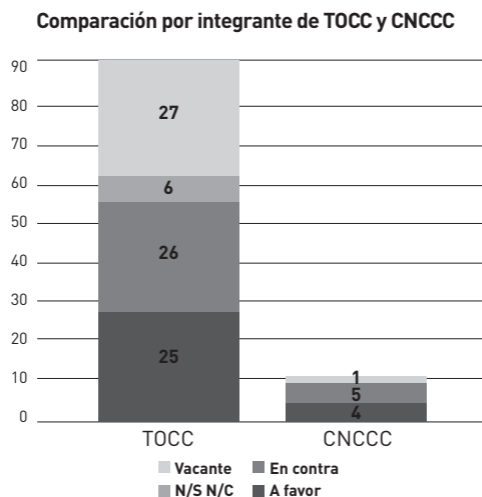
Sin embargo, estas definiciones conceptuales no tendrían, en principio, un correlato en la práctica. En las resoluciones relevadas para elaborar este informe, se observa un uso indistinto y aleatorio de ambos institutos, sin que puedan observarse patrones comunes que permitan inferir la existencia de un criterio que permita delimitar la utilización de cada uno de los institutos.

POSICIONES DIVERGENTES DE LOS JUECES Y LAS JUEZAS DE TOCC Y CNCCC

La especial situación normativa que se generó en torno a la aplicación del artículo 59 inciso 6 del CP dio lugar a diversos planteos ante los TOCC. Las defensas de las personas imputadas comenzaron a presentar acuerdos conciliatorios, o propuestas de reparación integral para su homologación y posterior extinción de la acción penal. Las respuestas fueron diversas y provocaron que una persona juzgada por un tribunal, que considera aplicable la conciliación, pueda ser sobreseída por extinción de la acción penal, pero si es juzgada por otro que interprete lo contrario, no pueda lograr su so-

breseimiento de esa forma, aun cuando ese TOCC quede "en la puerta de al lado".

En el siguiente gráfico se muestra la posición adoptada por las juezas y los jueces de los TOCC y de la CNCCC, según la posición respecto de la aplicabilidad actual o no del mecanismo de extinción de la acción por conciliación o reparación integral del perjuicio.



Como se ve, la paridad es muy grande. La situación, ya de menor incidencia por la aplicabilidad de los juicios mediante tribunales unipersonales, se replicaba al evaluar

la cantidad de TOCC en que imperaba la posición mayoritaria en favor o en contra de la aplicabilidad del mecanismo.

Por su parte, quienes consideran aplicable el artículo 59, inciso 6 CP poseen posiciones diversas respecto de la decisión que deben adoptar cuando quien representa al MPF se opone a ello. Mayoritariamente, han considerado que esa posición, en la medida en que no sea una posición arbitraria, es vinculante aun cuando no se esté de acuerdo con las razones que la sustentan.

En función de las resoluciones analizadas y las entrevistas realizadas, es posible indicar que los argumentos en los que se sustentan esas posiciones son, centralmente, los que a continuación se indican.

a. *El art. 59.6 CP no puede aplicarse por falta de ley procesal que lo reglamente*

Esta opinión parte de la base de que la norma establece en forma explícita que se extinguirá la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio y que deberá aplicarse el código procesal correspondiente a la fecha de inicio de la causa. En consecuencia, encontrándose suspendida la entrada en vigencia del CPPF, el código

actual, esto es, la Ley N° 23984, no prevé ni la conciliación ni la reparación integral, por lo que no es posible aplicarlas. Ello aun cuando las partes hayan arribado a un acuerdo y exista conformidad del MPF.

Ilustra esta posición lo resuelto por el TOCC 13 en una causa por un delito de hurto.⁹ La defensa había efectuado un planteo de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. La víctima había expresado su conformidad. De igual forma dictaminó el MPF. A pesar del acuerdo de todas las partes, el tribunal resolvió rechazar el planteo con fundamento en la falta de previsión del instituto en el código procesal penal vigente. Se dijo que

la aplicación del artículo 59, inciso 6° del C.P. debe evaluarse con el ordenamiento formal actualmente vigente y es aquí donde no solo se aprecia que no existe norma alguna referida a la cuestión –a diferencia de lo estipulado en el artículo 34 del nuevo C.P.P. que regula la conciliación–, sino que

9. TOCC 13, causa CCC 19151/2015, resuelta el 27 de octubre de 2015.

en el trámite parlamentario expresamente se mencionó que es para el código de próxima aplicación.¹⁰

También que

cabe aquí hacer un ejercicio interpretativo de la ley para establecer si la solución que se viene delineando es la correcta. Si efectuamos una interpretación literal (Fallos 316:1249 entre muchísimos otros), es claro que no es aplicable a los casos cuyas leyes procesales aplicables no lo prevean. Si aplicamos el criterio de la voluntad del legislador (Fallos 316:1249; 308:1861 y 323:566 entre muchísimos otros) –cuya inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se presumen (CSJN, Fallos, 316:1321; 324:2153 y 3876)– tampoco es aplicable porque el único legislador que se expidió al respecto, aclaró que el marco de su aplicación está dado por la ley procesal correspondiente. Si recurrimos al criterio orgánico-sistemático (Fallos 291:181), tampoco resulta aplicable porque en todo el ordenamiento vigente a la fecha no se encuentra contemplada su aplicación y aparece establecida dentro del sistema de leyes procesales vinculadas al régimen futuro.¹¹

10. Ídem.

11. Ídem.

En la misma línea se expresó el TOCC 12 al rechazar un planteo de reparación integral del daño. El tribunal se basó en que el artículo 59, inciso 6 CP fue sancionado por el Congreso Nacional y fue el mismo órgano quien dispuso que los institutos debían reglamentarse. Así dijo:

si el Congreso Nacional conforme lo prescribe el art. 75 inc. 12 de la CN, tiene la exclusiva facultad para dictar el Código Penal, cabe reconocerle que tiene la facultad de establecer condiciones de vigencia. Aquí hay cuestiones que se vinculan con tiempos políticos y de política criminal; en esa encrucijada puede que el código procesal entre en vigencia dentro de poco tiempo, o puede que nunca.¹²

Asimismo, el tribunal considera que la falta de operatividad del artículo 59, inciso 6 CP no vulnera el principio de igualdad. Luego de mencionar largas citas sobre este principio, concluye que

la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de

12. TOCC 12, CCC 52184/2009, resuelta el 2 de junio de 2016.

circunstancias [...] y no se alcanza a advertir que nos encontremos con un trato basado en criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase o de indebida persecución.¹³

Recurrida la sentencia por la defensa, dicho fallo fue ratificado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional al declarar inadmisibles los recursos. El argumento utilizado fue que

carece de fundamentación suficiente al no hacerse cargo la impugnante de rebatir válidamente el argumento que sostiene la decisión puesta en crisis, esto es, la aplicación de las leyes vinculadas del nuevo código procesal no se encuentra vigente porque fue prorrogada, en principio para el 1° de marzo de 2016, como mínimo.¹⁴

Otro argumento utilizado para avalar esta posición es que no se puede hacer valer una parte de la ley y la otra no. Desde esta perspectiva, no puede considerarse vigente la reparación y conciliación, y desconocer la parte que refiere a las condiciones

13. Ídem.

14. CNCCC, sala de turno, CCC 19.151/2015, resuelta el 21 de diciembre de 2015.

de vigencia. Esta es la postura que adoptó el TOCC 5 al rechazar un planteo de reparación integral del daño. En esa oportunidad se dijo que razonar de aquella manera "es una afirmación dogmática",¹⁵ para luego afirmar que "si la ley fija una condición se atiende a esa condición".¹⁶

También se ha sostenido que la reparación integral del perjuicio no se encuentra regulada en la norma de fondo ni en la de procedimiento. Estos jueces y juezas argumentan que la forma en la que CP refiere a la reparación integral no es una regulación que se baste a sí misma, como es el caso de la suspensión de juicio a prueba. Por su parte, respecto a la regulación en las normas procesales, consideran que la reparación integral es distinta a la conciliación, y que tanto en el código procesal actualmente vigente como en el nuevo, no hay una norma que la instrumente en forma específica, como sí ocurre con la conciliación.

En otras palabras, desde esta perspectiva, si bien se menciona a la reparación integral en los códigos penal y procesal, no se precisa en qué casos sería procedente. Para

15. TOCC 5, CCC 11817/2011, resuelta el 8 de noviembre de 2017.

16. Ídem.

llegar a esa conclusión se compara la técnica legislativa utilizada con la conciliación, respecto de la cual se prevé en el CPPF en qué casos es procedente. Así, el artículo 34 del CPPF establece que podrá realizarse un acuerdo de conciliación cuando se trate de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. Sin embargo, respecto de la reparación integral no hay una regulación específica.

Esta es la posición que adoptó el TOCC 16 al resolver un planteo de reparación integral. La que explicita su posición en primer término sostuvo que

la reparación integral [...] no está regulada en el código procesal actualmente vigente, como tampoco delineó su procedencia el nuevo, así que lo que se impone, en mi criterio, es tomar nota los legisladores de esta cuestión de forma inmediata para hacer operativa su aplicación como causal de extinción de la acción penal, ya que al Poder Judicial le está vedado crear leyes y solo debe limitarse a aplicarlas y/o a determinar su alcance.¹⁷

17. TOCC 16, CCC 23697/2015, resuelta en octubre de 2015.

En definitiva, para esta posición, la mención legislativa a la "conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" es un obstáculo para la aplicación de las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59 inciso 6 del CP.¹⁸ Para que estas puedan ser aplicadas, es necesario que entre en vigencia una norma procesal que determine el procedimiento a seguir, y los supuestos en los cuales resulta procedente.

b. *El art. 59 inciso 6 del CP es aplicable, pero solo con el acuerdo del MPF*

Esta posición sostiene ello porque el MPF tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, y las recientes reformas (Leyes N° 27063, 27148 y 27272) le han dado mayores facultades.¹⁹

Ello se advierte tanto en casos en los que quien representa al MPF se expide a favor como cuando se opone, aunque la cuestión no debería ser necesariamente equiparada.

Desde una perspectiva se dijo que

18. Ídem.

19. CNCCC, Sala II, CCC 25872/2015, resuelta el 22 de mayo de 2017.

la posición que asume el señor fiscal debe considerarse debidamente fundada más cuando, aún no vigente, el ordenamiento procesal sancionado por la Ley N° 27063 contempla que las reglas de disponibilidad previstas están en cabeza del representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. artículo 30 de dicho código) por lo cual, satisfecho el requisito de razonabilidad, la opinión brindada por el fiscal deviene vinculante.²⁰

En esos casos, podría considerarse que la falta de impulso de la parte acusadora, impide al tribunal avanzar en un sentido de habilitación de poder punitivo.

En algunos casos se advirtió una práctica procesal consistente en que el MPF llegue a un acuerdo con las partes, verifique su cumplimiento, exprese su conformidad con el acuerdo de conciliación y/o reparación integral, y solicite la extinción de la acción penal. El tribunal, que considera que el MPF es el titular de la acción penal y que su jurisdicción se encuentra limitada a realizar un test de razonabilidad respetando la petición fiscal, extingue la acción penal y dicta el sobreseimiento de las personas imputadas.

20. TOCC 24, CCC 12375/2012, resuelta el 27 de junio del año 2017.

En esta práctica el tribunal no homologa el acuerdo. De esta manera evita la discusión sobre la existencia de normas procesales que regulen la aplicación de las causas de extinción de la acción penal, construyendo un camino procesal diferente para aplicar los institutos.

Pero también se afirma con habitualidad, al menos dentro de esta posición, que la negativa del MPF a prestar conformidad con el acuerdo de conciliación o reparación integral es un obstáculo que impide la aplicación de los institutos. Así lo ha entendido un juez cuando formula que "tratándose de un delito de acción pública, en relación al cual la señora fiscal no ha prestado su conformidad, constituye también un elemento insoslayable para su viabilidad respecto del cual las partes no pueden avanzar".²¹

De hecho, de las resoluciones y de las entrevistas se ha relevado que la mayoría de los jueces y las juezas que consideran aplicable el mecanismo, consideran sumamente relevante la posición del MPF, a punto tal que en muchos casos se considera vinculante, sea en favor o en contra.

21. TOCC 15, CCC 49061/2014, resuelta el 11 de febrero de 2016.

c. El artículo 59 inciso 6 es aplicable, excepto que medie una oposición del MPF, se funde en razones válidas de política criminal, o de las particularidades del caso

Esta posición parte de la idea de que la regulación del ejercicio y la extinción de la acción penal es derecho penal y, como tal, una facultad del Estado federal, que tiene por finalidad garantizar la unidad penal en el territorio y evitar una posible afectación al principio de igualdad ante la ley. Precisamente, al tratarse de una norma de fondo, debe ser aplicada a todas las personas que habitan un Estado, sin perjuicio de las reglamentaciones procesales pertinentes.

Sobre este punto se expresó una jueza que

no puede una ley de forma obstaculizar la aplicación de una ley de fondo y este es el meollo de la cuestión, pues no cabe lógicamente admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidan al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva y para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando la estigmatización del sujeto.²²

22. TOCC 20 Causa CCC 39889/2014, resuelta el 11/12/2015, del

Y luego agregó "no se trata, entonces de legislar, como bien responde el colega preopinante... sino de aplicar una norma vigente en todo el país, pues toda otra solución obstaculizante implicaría tanto como violar el derecho constitucional de igualdad ante la ley".²³

En igual sentido, otro juez afirmó que

la violación del principio de igualdad entre habitantes de distintas provincias sería evidente, pero más aún si se considera que también habría diferencias entre habitantes de la Ciudad de Buenos Aires imputados por delitos no transferidos aún a la jurisdicción local, y los mismos habitantes imputados por delitos que ya son investigados y juzgados por la justicia de la CABA, todo ello respecto no ya de disposiciones procesales diversas sino del mismo instituto previsto en el Código Penal único para todo el país.²⁴

En cuanto a la frase "de acuerdo a las normas procesales vigentes", esta posición considera que no debe interpretarse en forma restrictiva y afirmar que por no estar

voto de la jueza que formó mayoría.

23. Ídem.

24. TOCC 15 Causa CCC 36052/2013, resuelta el 11/02/2016, del voto del juez que formó mayoría

implementada una ley procesal penal en una jurisdicción esa causal de extinción de la acción no se aplicará para las personas que habitan en ese territorio. Precisamente, respecto de la forma en la que deben ser interpretadas las normas penales, y con cita al fallo "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se sostuvo que

la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.²⁵

Se afirma que es tarea de quienes juzgan encontrar el soporte procesal para hacer vigente ese derecho, tal como lo señaló la CSJN cuando sostuvo

25. CSJN "Acosta" (Fallos 331:858), dictado el 23 de abril de 2008.

donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías.²⁶

Por ello es que la búsqueda del vehículo procesal que conduzca ese derecho no debe ser circunscrita al Código Procesal Penal exclusivamente, y es allí donde se hace referencia, por ejemplo, al artículo 9 –incisos e y f– de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal (27.148) que obliga a los y las fiscales a tener como finalidad resolver el conflicto escuchando a la víctima, sus intereses, y ofreciendo una respuesta que restablezca la armonía entre las personas protagonistas y la paz social. A la regulación de la conciliación en el proceso civil, o bien al artículo 1740 del nuevo Código Civil y Comercial para determinar el alcance del término "reparación integral".

26. Ídem.

Respecto de la opinión del Ministerio Público Fiscal, consideran que la oposición fiscal debe ser fundada en razones de política criminal, o bien respecto del contenido o la forma en la que se pretende instrumentar el acuerdo entre partes. En cambio, no consideran admisible la oposición que sea fundada en la no vigencia del artículo 59 inciso 6 del CP por ausencia de norma procesal.

En esa línea, algunas resoluciones han relevado la posición de un representante del MPF que sostuvo que el artículo 59, inciso 6, del CP no es de aplicación automática, sino que exige una interpretación armoniosa con el resto de las disposiciones y principios que informan el ordenamiento jurídico. Añadiendo que, en particular, no podría haber conciliación ni reparación integral en aquellos casos en los cuales no tenga en consideración el interés de la víctima –en los términos del artículo 9, inciso f, de la Ley N° 27148–, o bien en aquellos supuestos establecidos en el artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por Ley N° 27063, que limita la procedencia de acuerdos conciliatorios a casos de contenido patrimonial, pero sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culpo-

sos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

Sin embargo, en algunos fallos en los que se planteó la reparación integral del daño, se rechazó la oposición fiscal al considerar que el Código Procesal Penal, no implementado, no establece ningún requisito para su procedencia. Por lo tanto,

no depende de una consagración procesal determinada, sino que tiene un origen sustancial y es operativa; y que debe ser declarada por quien juzga que la constata en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del Ministerio Público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado.

En conclusión, para esta posición se trata de derecho de fondo y, como tal, vigente y operativo para todas las personas que habitan la Nación. Quienes juzgan deben interpretar las normas penales de la manera que más derechos acuerde a las personas, teniendo en cuenta los principios de *pro homine* y de última ratio del derecho penal. Es su tarea aplicar la herramienta procesal

adecuada para asegurar su operatividad. Así, la oposición del MPF solo será atendible en aquellos casos de conciliación en los cuales se ignore el interés de la víctima o se trate de supuestos expresamente excluidos por la ley.

IMPRONTAS IDEOLÓGICAS EN LAS CONCEPCIONES JURÍDICAS

El objeto de este informe radicaba en mostrar la disparidad interpretativa de una cuestión nodal en la configuración de un derecho penal que admita la gestión no punitiva de los conflictos, y cómo esa disparidad se prolonga también hacia la cámara revisora de las decisiones de los TOCC. Sin embargo, no es menor destacar que, de las entrevistas, se han obtenido alguna cantidad de opiniones que exceden la mera discusión de interpretación legal y dan cuenta de posiciones ideológicas sobre el alcance de la reforma legislativa y la configuración de un derecho penal afincado en la sanción de conductas leves, aun por sobre la voluntad de las partes involucradas en el conflicto.

En esa línea se ha dicho en alguna de esas entrevistas que "yo no estoy de acuer-

do con las soluciones particulares, y la conciliación es una solución entre particulares”.

También se consideró que “una persona que mínimamente es reiterante, encuentra en esta salida una forma de eludir toda esa carga social que le debiera corresponder”.

También algunos y algunas que respondieron que la herramienta de la conciliación era un instrumento adecuado de política criminal, tuvieron consideraciones que relativizaron la importancia del conflicto priorizando otras funciones. Así se sostuvo, por ejemplo, que

el sistema penal... en su conjunto tiene un eminente y predominante carácter simbólico, funciona con un carácter simbólico, esto quiere decir que al sistema penal le alcanza con demostrar que es eficaz en un delito para, de este modo, disuadir la comisión de varios de esos delitos. El sistema no necesita trabajar u operar sobre todos los delitos, basta con demostrar que puede responder eficazmente a una proporción para que se transmita el mensaje simbólico.

Otro juez señaló también que “el proceso penal lo que siempre hace es expropiar el

conflicto entre la víctima y el imputado, y quedárselo por una cuestión de orden público, por una cuestión de políticas públicas de que, bueno, hay ciertas cosas que no pueden ocurrir en una sociedad en donde todos se relacionan en forma civilizada", y añadió luego que

gente que tiene muchos antecedentes, gente que cometió delitos contra la propiedad, gente que tienen condenas, que tiene, que a lo mejor, en función de nuevos delitos, correspondería una pena de cumplimiento efectivo o correspondería una declaración de reincidencia, puede llegar a recurrir a este mecanismo de la conciliación para ser sobreseído y eludir, digamos, las consecuencias de lo que sería una eventual condena.

Es posible derivar de esta otra posición que el acento tampoco está puesto en la solución del conflicto, sino en sancionar a algunas personas por conductas reiteradas, aun cuando esas conductas produjeran una afectación menor comparadas con conflictos que el sistema normativo excluye del sistema penal, como los incumplimientos contractuales.

Es por ello que el debate presentado debe ser considerado dentro de un marco más amplio, y la disputa discursiva entre quienes conciben al derecho penal como sancionador de infracciones y quienes, con otra mirada, consideran que en los procesos penales se debe propiciar, inicialmente y ante todo, por la resolución de los conflictos.

Más precisamente, mientras una perspectiva de derecho penal arraigado en concepciones inquisitivas de la distribución de poder considera al delito como un acto individual que implica una infracción contra el Estado y sus leyes; otra perspectiva admite que se considere al delito como un conflicto entre dos o más personas, donde el interés de aquellas debe primar para abordar la situación. Es evidente que los mecanismos de conciliación y reparación integral poseen fuerte afinidad con esta última línea de pensamiento.

La reforma procesal iniciada con la sanción del CPPF exigiría una mirada que modificara los abordajes tradicionales sobre la relación entre la función judicial y la comisión de delitos. La implementación del nuevo sistema procesal es mucho más amplia que un mero cambio normativo, para

lo cual sería necesario incorporar nuevas formas de trabajo e incluir la gestión del conflicto y la respuesta de calidad para la víctima, como principios rectores del servicio de justicia.

En tal sentido, es necesario una modificación legislativa que resuelva la cuestión en debate, pero evidentemente ello no dejará zanjada la cuestión, sino que probablemente abrirá nuevas aristas que aquí quedan solapadas por el debate sobre la aplicabilidad del mecanismo. Ello no impide bregar por la resolución legislativa de la cuestión, pero exige cierto grado de alerta sobre las formas tradicionales en que el derecho penal selectivo mantiene líneas de continuidad desde hace más de cinco siglos.

ALGUNAS CONCLUSIONES

La normativa aplicable respecto a las conciliaciones y reparaciones integrales del daño es discutida en los TOCC, a punto tal de que prácticamente la mitad de sus integrantes aplica este mecanismo, en tanto que otro tanto no la aplica.

El argumento central se dirime en interpretar a la extinción de la acción penal

como una cuestión penal, es decir, que debe regularse en el CP, o como una cuestión procesal, esto es, que debe ser decidida en las normas procesales de cada provincia.

La discusión reseñada no solo genera diferentes posiciones en los tribunales respecto de la aplicación del artículo 59 inciso 6 CP, sino también con relación a la función del MPF y las implicancias que tenga su posición en el caso.

Más allá de las interpretaciones judiciales posibles, la situación exige una decisión legislativa que podría estar dada por la supresión de la confusa referencia a leyes procesales en el artículo 59 CP, o bien por la declaración de que ciertas disposiciones del CPPF serán aplicables de inmediato, con independencia del momento en que se implementará completamente en cada jurisdicción.

Al cierre de este informe la CSJN, dictó la Acordada N° 17/2019 por la que pretende regular algunas cuestiones relacionadas a intervenciones telefónicas, pero hacia el final sostuvo que

resulta ineludible considerar que, en la actualidad, rigen en el orden federal y nacional rigen dos códigos procesales penales:

el "Código Procesal Penal" –establecido por la Ley N° 23984 y sus modificatorias– y el "Código Procesal Penal Federal" –aprobado por la Ley N° 27063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley N° 27272 y las modificaciones introducidas por la Ley N° 27482– que se encuentra vigente por el momento solamente para los tribunales federales de Salta y Jujuy. En el primer cuerpo normativo existen disposiciones atinentes a esta clase de restricciones a la privacidad (cf. arts. 234, 235, 236, 237 y ccs.), siendo que en el nuevo código el legislador ha diseñado un sistema que regula de manera más detallada lo relativo a la interceptación y captación de las comunicaciones, a su incorporación al proceso y a su resguardo (cf. arts. 150, 152, 153 y ccs.). En razón de que esta nueva normativa no rige aún en las restantes jurisdicciones federales es menester que esta Corte –al adoptar las medidas necesarias para asegurar la privacidad–, tome en consideración las pautas y mecanismos previstos por el legislador en esta materia a fin de garantizar un quehacer judicial eficaz y uniforme.²⁷

No hay dudas de que las razones que llevaron a la CSJN a adoptar esa decisión se

27. CSJN, Acordada N° 17/209 del 19 de junio de 2019, publicada en el B.O. del 24 de junio de 2019.

vinculan con temas de interés público que han tenido fuerte repercusión mediática. Ahora bien, la cuestión aquí analizada no es demasiado distinta a la allí evaluada, pero probablemente sin una decisión expresa no generará cambios sustanciales en las posiciones judiciales del campo relevado sobre la aplicabilidad o no de una forma no punitiva de gestión de ciertos conflictos.

Es más, probablemente una decisión legislativa que dirima con claridad el debate que se ha instalado, tampoco lleve a que la cuestión quede desprovista de tensiones interpretativas en pos o en contra de la mayor aplicabilidad de esa forma de gestión de conflictos. Las improntas ideológicas que hunden sus raíces en la tradición inquisitiva se han mostrado en las resoluciones y las entrevistas analizadas. Pese a ello, la ley es una herramienta, y no es una de menor entidad en la búsqueda de ampliar derechos.

**Programa de Estudios
sobre Poder Judicial
Laboratorio de Estudios
sobre Procesos Penales**

Director: Adrián N. Martín

Coordinadoras y coordinadores: Ariel Fernández - Fernando Gauna Alsina - Indiana Guereño - Camila Petrone

Redactora y redactores del informe n° 3:
Pablo González Asensio - Indiana Guereño
- Pablo Iadarola

Equipo de trabajo: María Agustina Calabrese - Laura Mercedes Leguizamón - Leandro Ventura - Sebastián Corral Galvano - Ariel Fernández - Nicolás O. Vargas - Fernando Gauna Alsina - Gabriela Martínez - Anabel Solimando - Camila Petrone - Ana D'Ambrosio - Karen Ojeda - Pablo González Asensio - Luz Ludueña - Matías Mancini - Nayla Santisteban - María Laura Triulzi - Lorena Manzilo - Sandra Ibarrola - Nicolás Gulman - Belén Campos - Raúl López - Karina Ochotorino - Melisa Brito Aller - Mariel Zenarruza - Belén Arce - Candela Garozzo - Carolina Memmo - Daniel Arias - M. Alejandra Nuñez - Natalia González - Virginia Barreyro - Roberto Martínez - Agustina Di Giunta - Camila Serrano - Denisa Ricca - Federico Mosquera - Marcela López - Marlene Medina - Mauro Golfieri - Natalia Segura - Patricia Romero.

El Laboratorio de Estudios sobre Procesos Penales (LEPP), que forma parte del Programa de Estudios sobre Poder Judicial de la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ), pretende visibilizar algunos aspectos opacos del funcionamiento de la administración de justicia, para crear insumos tendientes a enfrentar de mejor manera las necesarias reformas a los procesos penales.

[Extracto de la Presentación]